

Sucesión testamentaria. Legado de universalidad. Falta de publicación de edictos *

Doctrina

El título no es observable si no se ha abierto la sucesión ab intestato (y efectuado la publicación edictal correspondiente) junto con la testamentaria en el supuesto de un testamento que adjudica en legados la totalidad de los bienes del testador y falta la institución de herederos, si del tenor del mismo testamento y de las constancias del trámite sucesorio no surge la existencia de herederos legitimarios y no hay bienes remanentes luego del cumplimiento de los legados, y así lo han dispuesto directa o indirectamente el señor Agente Fiscal y el Juez de la causa.

El Juez, al ordenar la inscripción del inmueble legado a favor del legatario en el Registro de la Propiedad Inmueble, permite concluir que ha tenido por cumplidos los requisitos que la ley impone respecto de la entrega de la posesión de la cosa legada.

Antecedentes

El 22 de noviembre de 1991 el señor A. I. S. otorgó testamento ológrafo en el que legó a un sobrino un departamento con más el contenido de su moblaje, artefactos, libros y cuadros, con excepción de un cuadro original de Castagnino, una reproducción de un muralista mexicano, posiblemente Rive-

* Dictamen elaborado por la escribana **Rosana Gimeno** y aprobado por la Comisión de Consultas Jurídicas el 31/1/2007.

ra, además de una pipa de opalina y un diploma, que debería ser entregado a M. C. M.

El 22 de diciembre de 1991 falleció el testador.

Posteriormente se inició el sucesorio y se ordenó la protocolización del testamento.

Ha tramitado la sucesión testamentaria sin que paralelamente hiciera lo propio la sucesión *ab intestato* y, en consecuencia, no hubo publicación de edictos.

Conforme lo expresa la consultante, según lo obrado en el sucesorio no habría otros bienes que los indicados en el testamento ológrafo y, luego de los trámites de estilo, se ordenó la inscripción ante el Registro de la Propiedad Inmueble por testimonio judicial que se efectivizó el 4 de octubre de 1994.

El 14 de noviembre de 1996 el legatario vendió el inmueble a un tercero.

El 15 de septiembre de 2005 la escribana consultante autorizó la escritura de compraventa a favor del actual titular de dominio, tercer adquirente.

La consultante refiere que al pretender vender este tercer adquirente el inmueble, una notaria observó “que en el sucesorio antes referido debió abrirse una sucesión *ab intestato* y publicarse edictos debido a que el testamento no contenía institución de herederos sino sólo legados de cosa cierta”.

Consideraciones

Corresponde, como en todos los casos, dejar sentado que el presente dictamen no es vinculante, sino el vuelco de una opinión fundada.

En el caso en particular, del relato de los hechos surge que nos encontramos frente a un supuesto especial, cual es que por vía testamentaria se ha dispuesto legando todos los bienes de la causante y surge del tenor del testamento labrado la inexistencia de cónyuge, ascendientes o descendientes de la causante.

La consultante expresa que del trámite del proceso testamentario no emerge oposición alguna ni denuncia de otros bienes como integrantes del acervo hereditario.

Me adhiero para este supuesto excepcional a la posición que sustenta que si un causante ha dejado testamento, sólo procede la apertura del juicio *intestato* si en el testamento hay institución de herederos y queda un remanente de bienes después de haberse entregado los legados. Al faltar el remanente, o ante la incertidumbre de su existencia, la apertura del juicio *ab intestato* carece de objeto. No se comprende la finalidad de su sustanciación si no surge que haya quedado algún resto del acervo hereditario a distribuir.

Por el art. 3710 del Código Civil puede concluirse que la existencia concreta de remanente es lo que puede autorizar la apertura de la sucesión *ab intestato*, para que sea posible el trámite que prevé la última parte de dicho artículo es condición indispensable previo pago efectivo de los legados, pues el remanente sólo se determina después de que la voluntad del testador aparezca cumplida en todas sus disposiciones; de lo contrario, la apertura es inoficiosa. Es circunstancia decisiva la existencia de sobrante de bienes; de no existir, no tiene objeto ni finalidad la apertura de la sucesión *ab intestato*.

Del art. 3766 emerge que el legatario de cosas determinadas es propietario de ellas desde la muerte del testador, los frutos de la cosa le pertenecen así como las pérdidas, deterioros o aumentos. Debe abonar impuestos y derechos de la cosa desde la muerte del testador.

El 3767 del Código Civil indica que el legatario de cosa cierta no puede tomarla sin pedirla al heredero, albacea o encargado de cumplir los legados. El artículo siguiente lo obliga a pedir la entrega.

El Juez ordena la inscripción, lo cual importa concluir que Su Señoría ha considerado dar por cumplido con la entrega de la posesión del legado.

Del artículo 699 del Código Procesal Civil y Comercial, que regula el trámite de apertura y citación a los interesados en la sucesión *ab intestato*, se establece que “cuando el causante no hubiere testado o el testamento no contuviese institución de heredero”.

En el caso de autos se testó y del testamento surge la inexistencia de herederos legítimos a instituir.

Requisitos de la iniciación del proceso sucesorio (art. 724: “... Quien solicitare la apertura del proceso sucesorio deberá justificar prima facie su carácter de parte legítima y acompañar la partida de defunción del causante, denunciando el nombre y domicilio de los herederos o representantes legales conocidos. Si el causante hubiere hecho testamento y el solicitante conociere su existencia deberá presentarlo [...] o indicar el lugar donde se encontrare...”. Art. 725: “Medidas preliminares y de seguridad. El juez hará lugar o denegará la apertura del proceso previo examen de su competencia y recepción de la prueba que resultare necesaria. A petición de parte interesada, o de oficio en su caso el juez dispondrá las medidas que considere convenientes para la seguridad de los bienes y documentación del causante...”.

El legado particular produce sus efectos desde la muerte del causante, transmitiéndose su propiedad desde ese mismo momento al beneficiario. Ahora bien, hay que distinguir la propiedad de la posesión de la cosa legada. Trabajo titulado “El legado particular y los gastos de entrega”, elaborado por Néstor E. Solari en el punto III: “Propiedad y posesión del legado”, *LL*, 2005, pp. 365 y ss.

De acuerdo con la primera parte del art. 3766 del Código Civil, “El legatario de cosas determinadas es propietario de ellas desde la muerte del testador, y transmite a sus herederos el derecho al legado”. El legatario particular es propietario del legado desde la muerte del testador. Así lo ha destacado también la jurisprudencia ¹. Se trata de “un derecho al legado”, de un simple *just ad rem* ², teniendo derecho a la promoción de las acciones reales (art. 3775, Código Civil) ³, como consecuencia de tener la propiedad del mismo desde la

(1) CC1° Cap. 22/12/1939, “G. N. G. I, C. N. C. D.”, *JA* 69-293.

(2) CNCiv., Sala C, 8/5/1984, “D. A., de O. A. M.”, *La Ley* 1984 – D, 585; SC Buenos Aires, 13/07/54, “C. de B., J., c. B. I. N.”, *La Ley* 75-667.

(3) CNCiv., Sala C, 8/5/84, “D. A. de O., A. M.”, *La Ley* 1984-D, 585.

muerte del causante. Sin embargo, otra cosa sucede con la posesión del legado, pues deberá pedirla al heredero o al albacea.

El fundamento reside en que la obligación de entregarlos se encuentra supeditada al previo pago de las deudas y la satisfacción de la legítima. El heredero podrá hacer entrega del legado extrajudicialmente o bien en el proceso sucesorio. La entrega podrá ser expresa o tácita, sea ejecutándolo, cuando el legatario toma posesión del objeto en forma pública y pacífica sin que medie oposición del heredero, o bien si el heredero ha reconocido la calidad del legatario haciéndole pago de los frutos que se hubieren devengado (Borda, G. A., *Tratado de Derecho Civil. Sucesiones*, t. II, N° 1499-1503; Zannoni, E. A., *Manual de Derecho de las Sucesiones*, p. 611; Ferrer-Medina, *Código Civil comentado. Sucesiones*, t. II, pp. 489 y siguientes).

La entrega del legado no está sujeta a ninguna formalidad, es decir que basta con que la persona se encuentre en presencia de la cosa con la posibilidad física de tomarla; pero resulta insuficiente la renuncia del heredero a la posesión para que la adquiera el legatario, seguido de algún acto de éste que lo coloque en la posibilidad de tomarla por sí o por otro (CNCiv., Sala C, 1999/02/13, ED 138-584).

Los legatarios tienen derecho a la entrega inmediata de sus respectivos legados, sin necesidad de esperar la partición de la herencia (CNCiv. en pleno, 1960 en JA, t. 5, p. 49).

El procedimiento judicial para la entrega de los legados no está específicamente legislado. Sin embargo, se ha considerado que siempre que el desarrollo del procedimiento haya permitido a las partes posibilidades idóneas para la congruencia del proceso, se tramite la entrega del legado en el mismo juicio sucesorio. De lo contrario, la divergencia debe ser dilucidada en proceso ordinario. Art. 3770, Libro IV - Sección I - Título XVII 433. La entrega del legado de cosa cierta al legatario, de conformidad con las prescripciones de los arts. 3767 y 3370 del Código Civil, puede ser válidamente efectuada por cualquier medio, ya sea en forma judicial, por carta o tácitamente. Empero, cuando se trata de bienes muebles o inmuebles registrables, la transferencia de dominio requerirá de su inscripción, por lo que supone en tal caso la tramitación del juicio sucesorio (CNCiv., Sala B, 1997/02/28, *La Ley* 1998-E, 43). El fallecimiento del causante hace nacer el derecho al legado y es a partir de entonces que el beneficiario puede reclamar su entrega (Cám. Apel. Concordia, Sala Civil y Com., III, 2000/03/30, *LL Litoral*, 2001-806). Cámara Civil 1ª de la Capital: Cuando el causante ha dejado testamento sólo procede la apertura del juicio *intestato* cuando en el testamento no hay institución de herederos y queda un remanente de bienes después de haberse entregado los legados. Las circunstancias de que el testamento no contenga institución de herederos y de no haberse abierto la sucesión *ab intestato*, no impiden a los acreedores ejercitar sus derechos conforme a la ley. “Pellerano, Lorenzo s/ sucesión”, Buenos Aires, mayo 17 de 1949.

El testamento otorgado por el causante no contiene institución de herederos, por cuanto en él sólo se designa legatarios de parte alicuota o porción

determinada, no lo es menos que esa circunstancia no basta para hacer procedente, en el estado actual de los autos, la apertura del juicio *ab intestato* del *de cuius*, toda vez que el propio texto del art. 3710, CC, cuando expresa que: “y en el remanente de sus bienes se sucederá como se ordena en las sucesiones intestadas” y su correcta aplicación conformada a la interpretación uniforme y concordante de la doctrina de los autores demuestran que la existencia concreta del remanente a que se refiere esa disposición legal es lo que únicamente puede, o no, autorizar la apertura del juicio *ab intestato* del causante. De ahí que la ausencia de institución hereditaria no sea el factor que exclusivamente corresponda, que conforme al principio consagrado por la ley se requiera la concurrencia de otra circunstancia igualmente decisiva, esto es, que quede un sobrante de los bienes, una vez distribuido el acervo del causante de acuerdo con las disposiciones testamentarias.

Al faltar ese remanente o ante la incertidumbre de su existencia, la apertura de juicio *ab intestato* carecería totalmente de objeto, ya que no se alcanza a comprender qué finalidad podría tener dicha sustanciación, cuando como en el caso de autos, todavía se ignora si ha de quedar algún resto del acervo hereditario sin distribuir. Llerena, al comentar el art. 3710, con toda propiedad afirma que “si un testador distribuye todos sus bienes por medio de legados de cantidad o cosas ciertas, y después adquiere más bienes, lo que sobre, después de pagar los legados se distribuye con arreglo a las sucesiones ‘ab intestato’ sin que los legatarios puedan exigir ese remanente” (ver autor citado, *Concordancia y comentarios del Código Civil argentino*, t. 10, p. 107; de acuerdo, Lafaille, *Sucesiones*, t. 2, p. 299, número 434).

Tal como lo señala el Fiscal de Cámara, sólo procederá la apertura de juicio *ab intestato* del causante en el caso de que exista remanente, lo que no sucede en autos (art. 3710, CC). Los fundamentos del precedente dictamen del Fiscal de Cámara da por producidos. Alberto Baldrich – Rafael E. Ruzo – Manuel G. L. Arauz Castex.

“Si el testador dispuso de todos sus bienes, ello torna innecesaria la tramitación de la sucesión como *ab intestato*, pues no existirían bienes a distribuir por ese medio, ni tampoco la posibilidad de que algún heredero forzoso no mencionado en el testamento pudiera tener algún derecho” (CNCiv., Sala F, mayo 17 de 1978, “Sancha de De León, Isabel y otros succs.”).

Del fallo dictado por la CN de Apelaciones en lo Civil, Sala C, del 8/5/84, en autos caratulados: “De Aparici de Otone, Ana M. s/ suc.”, resulta: “Cuando el causante dispone en su testamento de la totalidad de los bienes, sea en forma de institución de herederos, o de legados, sea en ambas formas a la vez, la sucesión *ab intestato* queda totalmente excluida y, en consecuencia, los herederos simplemente legítimos carecen de todo derecho para intervenir en la tramitación del juicio sucesorio, salvo solamente el que les compete, llegado el caso, de impugnar la validez del testamento o las disposiciones en él contenidas. Dentro del sistema de nuestro Código Civil, si hay herederos forzosos o instituidos en el testamento, la llamada posesión de la herencia corresponde a los herederos (art. 3852) pero a falta de éstos, si el testador sólo ha hecho

legados, dicha posesión corresponde al albacea (art. 3854). Por ello las demandas de los acreedores han de dirigirse contra el ejecutor testamentario como representante de la sucesión (conf. Fornieles, 1958, t. 2, p. 335, n. 426; Borda, *Sucesiones*, t. 2, p. 518). Así, cuando el causante dispone en su testamento de la totalidad de los bienes, sea en forma de institución de herederos, o de legados, sea en ambas formas a la vez, la sucesión *ab intestato* queda totalmente excluida y, en consecuencia, los herederos simplemente legítimos carecen de todo derecho para intervenir en la tramitación del juicio sucesorio, salvo solamente el que les compete, llegado el caso, de impugnar la validez del testamento o las disposiciones en él contenidas (conf. C. Civ. 1ª, Cap., 10/6/29, JA 30-73). Cabe agregar que las referencias al ‘desuso’ en la entrega de los bienes al albacea para cumplir el pago de las deudas y legados a que hace referencia el apelante en su memorial [...] nada tiene que ver con el caso de autos. El albacea o el heredero estaban obligados a entregar el departamento desocupado a los legatarios del mismo (art. 3851 CC.). Se ha dicho que la necesidad del legatario de pedir y obtener la entrega es una ley de orden público, que le impide apoderarse por vías de hecho de la cosa legada por consecuencia forzosa de la posesión hereditaria del heredero legítimo (conf. art. 3768 CC y su nota; Luis De Gásperi, *Tratado de Derecho hereditario*, Bs. As., 1953, t. 4, p. 108, citando a Marcadé y demás autores indicados en la nota 96; Lafaille, *Curso de Derecho Civil. Sucesiones*, Bs. As., 1933, t. 2, p. 352, n. 521). El derecho a los frutos de la cosa desde la muerte del causante (art. 3766) –que es una innovación de Vélez respecto del art. 1014 del *Code Napoléon*, prefiriendo las soluciones del Proyecto Español de 1851 y del Código de Chile (ver De Gásperi, op. cit., t. 1, p. 110 y Farsi, *Tratado de los testamentos*, t. 1, p. 560, n. 957)– conlleva la obligación de sufragar los impuestos, tasas y gastos de mantenimiento del inmueble legado (conf. Borda, *Tratado... Sucesiones*, t. 2, n. 2, 1491, p. 452 y fallos citados en la nota 2029; Fornieles, t. 2, p. 215, n. 246 bis; Fassi, ob. cit., p. 563, n. 964), pues no hay frutos que puedan ser de provecho del legatario sin que antes se deduzcan los gastos originados en su producción”.

En un dictamen, la escribana Patricia A. Lanzón sostuvo : “La falta de publicación de edictos en un juicio testamentario donde no se instituyó herederos en el testamento no torna el título observable, ya que existe jurisprudencia y doctrina que dan sustento a la no aplicación del art. 699 CPN por el Juez del sucesorio en el caso específico en que no se presentan otros bienes [...] Finalmente debemos considerar hasta qué punto se observan –con demasiada facilidad a mi juicio– los títulos con intervención judicial, subestimándose la importancia y la seguridad jurídica que brinda la presencia del magistrado, controlador y regente de todo el proceso, quien lleva adelante las cuestiones planteadas y resuelve con el imperio que la ley le ha acordado, de acuerdo a las normas, a su criterio de interpretación de éstas y, sobre todo, a los hechos, documentos, declaraciones, etc. que se le han presentado en un caso determinado.

“A la consultante debo advertir que la cuestión no tiene una interpretación

uniforme, así hay que atenerse a cada caso y los Tribunales han sostenido, tal vez para supuestos no con tan particulares características, que:

“La falta de institución de heredero mediante testamento implica para el legatario de cosa cierta la necesidad de promover la sucesión ‘ab intestato’ cuyas actuaciones deberán ser consideradas comunes en cuanto tienden a impulsar los procedimientos en beneficio de todos los herederos. CNCiv., Sala B, 28/2/1997, ‘Ferrua de Nobili, Esilda E. y otro s. Sucesión’, LL 1998-E-43. Y en otro pronunciamiento: ‘Corresponde la acumulación del proceso testamentario al *ab intestato* cuando éste se inició primero, se encuentra más adelantado, se han publicado los edictos y se han tomado medidas precautorias, y cuando en el primero no hay institución de herederos sino sólo de legatarios y no se distribuye la totalidad de los bienes’ CCiv.Com. y Minería San Juan, Sala III, 16/9/97, ‘Cibeira, Rosario’, VJ 1999-I-151”.

La Comisión de Consultas del Colegio de Escribanos de la Capital Federal sostuvo, en un dictamen publicado en la *Revista del Notariado* 857, p. 213, que “El título integrado por el testamento que no instituye herederos sino sólo un legado, inscripto en el Registro de la Propiedad sin haberse abierto el proceso sucesorio *ab intestato*, con la publicación de edictos a fin de que los interesados puedan hacer valer sus derechos lo convierte en observable”. Dicho dictamen tuvo disidencia parcial del escribano Francisco Cerávolo.

Por nuestra parte, consideramos que el Juez, al ordenar la inscripción del inmueble legado a favor del legatario en el Registro de la Propiedad Inmueble, permite concluir que ha tenido por cumplidos los requisitos que la ley impone respecto de la entrega de la posesión de la cosa legada.

En un dictamen similar, con la diferencia de que expresamente negó el Juzgador el inicio de la sucesión *ab intestato*, entre sus conclusiones se manifiesta: “Es el juez del sucesorio el encargado de determinar si se ha cumplido con la entrega de la posesión, debiendo interpretarse que la orden de inscripción del inmueble legado a favor del legatario importa su decisión de tener por cumplidos los requisitos que impone la ley respecto de la entrega de la posesión de la cosa legada. No puede interpretarse de otro modo la negativa del Juzgador de la apertura del proceso *ab intestato* ante la mera incertidumbre de la existencia de otros bienes en el acervo además del legado [...] En virtud de lo expresado entendemos que no corresponde observar el título en cuestión” (escribano Ángel F. Cerávolo, en expediente 16-01235-05).

El art. 3770 del Código Civil dice: “La entrega voluntaria del legado que quiera hacer el heredero no está sujeta a ninguna forma. Puede hacerse por cartas, o tácitamente por la ejecución del legado”. Fuentes: Aubry et Rau, *Cours de droit civil francais. D’apres l’ouvrage Allemand de C. S. Zachariae* & 718, notas 10 y 11 Concordancias Código Civil, arts. 974, 2377, 3767, 3768, *Entrega voluntaria*. En el caso de que el heredero esté dispuesto a entregar la cosa legada de manera voluntaria no se exige ninguna forma especial. No obstante a ello, lo expresado por Vélez en la nota al art. 3768 ya que prevalece la solución del presente artículo frente al comentario doctrinario de dicha nota. Resulta, pues, suficiente para la entrega el cumplimiento del legado. Pero cuando el

heredero o el albacea se oponen a la entrega resisten el reclamo efectuado por el legatario, éste deberá recurrir a la acción judicial para lograr tal objetivo. La acción debe ser entablada en forma independiente del juicio sucesorio debido a que éste es un proceso voluntario que no admite controversias dentro de él, pero debe tramitar ante el mismo juez que interviene en dicho juicio principal en razón de lo dispuesto por el art. 3284, inc. 3°. En cuanto al obligado, tiempo, lugar y gastos de la entrega, se remite al comentario efectuado al art. 3767.

La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala K, el 27/6/2005, en autos: “Consortio Edificio Cavanagh c. Sucesiones de Aftalion, Marcelo E.”, tiene resuelto: “El legatario debe abonar los impuestos y derechos que pesan sobre la cosa desde la muerte del testador, en tanto la adquisición del bien opera de pleno derecho desde aquel momento de conformidad con el art. 3766 del Cód. Civil. Que el art. 3766 del Código Civil, dispone que ‘el legatario de cosas determinadas es propietario de ellas desde la muerte del testador, y transmite a sus herederos el derecho al legado: los frutos de la cosa le pertenecen, y su pérdida, deterioros o aumentos son de su cuenta. Esta disposición se aplica a los legados hechos a término cierto o con una condición resolutoria’. El legatario de cosa cierta es propietario del legado desde la muerte del testador (art. 3766 Código Civil), mas no lo recibe de pleno derecho, ya que la posesión corresponde al heredero (art. 3417 Código citado) y, ante la inexistencia de éstos, al albacea (art. 3854 Código citado). La existencia de la entrega de la cosa legada al legatario de conformidad con las prescripciones del art. 3767 del Código Civil significa una protección para los derechos del sucesor universal, al conferirle la oportunidad de oponer las defensas que correspondan para eludir lícitamente el cumplimiento del legado, en tanto concurren las condiciones que la ley exige para ello. La entrega del legado de cosa cierta al legatario, de conformidad con las prescripciones de los arts. 3767 y 3370 del Código Civil, puede ser válidamente efectuada por cualquier medio, ya sea en forma judicial, por carta o tácitamente. Empero, cuando se trata de bienes muebles o inmuebles registrables, la transferencia del dominio requerirá de su inscripción, por lo que supone en tal caso la tramitación del juicio sucesorio. La falta de institución de herederos mediante testamento implica para el legatario de cosa cierta la necesidad de promover la sucesión ‘ab-intestato’, cuyas actuaciones deberán ser consideradas comunes en cuanto tienden a impulsar los procedimientos en beneficio de todos los herederos”. CNCiv., Sala B, febrero 28 de 1997, “Ferrúa de Nobili, Esilda E. y otro s/ suc.”. Desentendernos de lo resuelto por Su Señoría en un juicio es avanzar en contra de una potestad establecida por el Estado.

De los antecedentes de la causa surge la inexistencia de legitimarios y en el proceso el Estado ha otorgado al Juez facultades ordenatorias e instructorias (art. 36 Cód. Proc. Civ. y Com. de la Nación). “El proceso sigue un ordenamiento sistemático. Un sistema ‘es un conjunto único y ordenado cuyos componentes son coherentes y solidarios entre sí’” (Mans Puigarnau, *Lógica para juristas*, p. 154). El proceso es un sistema que se construye en grupo de progresión en una determinada secuencia, con el objeto de obtener su conclusión.

Redente (*Derecho Procesal Civil I*, pp. 108 y ss.) dice: “Casi todos los procedimientos fuera de los que se reducen a la más simple expresión se desarrollan en etapas o fases sucesivas, cada una de las cuales toma su carácter de un resultado próximo, al que tiende, para llegar progresivamente a la maduración del resultado final” y agrega: “Por más que cada una de las fases del procedimiento estén netamente circunscriptas y presenten de ordinario una fisonomía propia bien caracterizada, el proceso no se rompe al pasar de la una a la otra sino que sigue siendo siempre uno y el mismo, que prosigue desde el principio y hasta el fin, aunque pasando a través de variadas incidencias”. En el proceso sucesorio, el conjunto de actos que integran determinada construcción autónoma (Enrique M. Falcón, *Código Procesal Civil y Comercial. Anotado, Concordado y Comentado*, tomo I, Abeledo Perrot).

Desde otro ángulo, en el caso en cuestión considero la aplicación de la prescripción decenal de la acción de un hipotético heredero y que ésta comienza a contarse desde la muerte del testador; al respecto existe vasta doctrina concordante.

Conclusión

El título no es observable si no se ha abierto la sucesión *ab intestato* (y publicación edictal correspondiente) junto con la testamentaria en el supuesto de un testamento que adjudica en legados la totalidad de los bienes del testador y falta la institución de herederos, si del tenor del testamento y de las constancias del trámite sucesorio no surge la existencia de herederos legitimarios y no existen bienes remanentes luego del cumplimiento de los legados, y así lo han dispuesto directa o indirectamente el Señor Agente Fiscal y el Juez de la causa.

El Juez, al ordenar la inscripción del inmueble legado a favor del legatario en el Registro de la Propiedad Inmueble, permite concluir que ha tenido por cumplidos los requisitos que la ley impone respecto de la entrega de la posesión de la cosa legada.

La resolución judicial, previo pase al señor Agente Fiscal para que se pronuncie sobre la validez del testamento, consentida y firme, tiene validez de cosa juzgada y a ella debemos atenernos en el análisis de la cuestión, fundados en principios de seguridad y estabilidad jurídica y potestades otorgadas al Poder Judicial por el Estado.